

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del 10 de Abril de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y la Reina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1878.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Antonio Saiz Risueño contra un acuerdo de esa Comision provincial que declaró nula y de ningun valor ni efecto la condicion 7.ª del contrato de arriendo de pesas y medidas hecho por aquel con el Ayuntamiento de Iniesta, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Saiz Risueño contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca relativo al contrato de pesas y medidas hecho por aquel con el Ayuntamiento de Iniesta.

En 18 de Febrero de 1876, expuso el reclamante á la Corporacion municipal que, á pesar de ser el único arrendatario de las pesas y medidas de la villa, varios vecinos se habian inscrito en la matrícula de corredores ó agentes y ejercian la industria que á él únicamente competia, por lo que suplicaba que los espresados vecinos se subrogaran en sus derechos y obligaciones, ó que

se les prohibiese el ejercicio de tal industria.

El Ayuntamiento acordó que á fin de evitar perjuicios autorizaba al Alcalde y al Sindico para que arreglasen la cuestion suscitada entre el arrendatario y los otros industriales, y en caso de no avenirse, que tuviera presente el reclamante que no se podía prohibir á nadie actos de la especie de los denunciados, y que segun lo dispuesto en las cláusulas 1.ª, 4.ª y 7.ª del contrato, el arrendamiento fué hecho á riesgo y ventura, y con la condicion de que el uso de las pesas y medidas fuese voluntario.

Apelado el acuerdo, lo revocó la Comision provincial, disponiendo que se indemnizara al reclamante de los perjuicios que le hubieren seguido por no poder cumplirse la cláusula 7.ª de la escritura de arrendamiento, debiendo hacerse la indemnizacion de fondos municipales, rebajando la cantidad porque el arbitrio fuere rematado.

Reunida la Junta municipal para dar cumplimiento á este acuerdo, dispuso la rebaja de 575 pesetas, en vista de varias consideraciones.

El interesado pidió al Ayuntamiento que ampliara la indemnizacion acomodándose á lo proveido por la Comision provincial, y como fuera denegada la solicitud interpuso recurso de alzada, resolviéndose en consecuencia por acuerdo de 22 de Noviembre de 1876 desestimarle, por considerar justa y equitativa la rebaja de las 575 pesetas.

Contra lo resuelto por la Comision provincial recurre el interesado ante V. E., solicitando que se deje sin efecto, que se declare que no puede interpretarse en los términos en que se ha verificado la condicion 7.ª del contrato, y que la indemnizacion se entienda por el tiempo que quedó privado del ejercicio del arriendo, ó sea por la cantidad de 750 pesetas.

Al hacerse cargo la Seccion de las diferentes cuestiones que se suscitan en el expediente, observa que el

Ayuntamiento pudo contratar el *uso voluntario* de las pesas y medidas, puesto que ni infringia la ley, ni constituia privilegio alguno á su favor, ni al de persona determinada. Estuvo, pues, muy en su lugar el acuerdo por el que desestimando la reclamacion del contratista, resolvió que no podía prohibir á nadie actos de la especie de los que aquel denunció; con tanto mas motivo, cuanto que el contrato de arrendamiento se celebró á riesgo y ventura.

La Comision provincial, por tanto, no debió revocarlo, accediendo á una instancia que no se fundaba en una infraccion legal cometida por el Ayuntamiento, y cuyo objeto era pedir indemnizacion por no poderse cumplir una cláusula del contrato, pues repetidas veces, y en diferentes disposiciones se ha consignado que la inteligencia, efectos y rescision de los contratos no pueden ser objeto de la vía gubernativa, sino de la contencioso-administrativa.

No puede darse, en consecuencia, ningun valor legal al acuerdo de la Comision provincial; y como este sirvió de base á otros, es lógico que estos últimos tampoco puedan subsistir, y forzoso es dejarlo sin efecto.

Mas aunque se haga esta declaracion y se anule el último acuerdo, contra el cual el interesado ha interpuesto recurso de alzada ante V. E., no debe estimarse este por improcedente, á causa de que la peticion ó conclusiones que contiene se refieren, como el asunto de que se trata, á la inteligencia, efectos y cumplimiento de un contrato, y tales cuestiones no pueden ser resueltas en la esfera gubernativa, segun se dejó sentado anteriormente; pero será justo, sin embargo, que se dejen á salvo los derechos que correspondan al reclamante.

Opina, en resumen, la Seccion: 1.º Que se debe declarar válido y subsistente el primer acuerdo dictado por la Corporacion municipal, y nulos y sin ningun valor ni efecto todos los posteriores.

Y 2.º Que se debe desestimar el recurso, sin perjuicio de los derechos del interesado, que podrá hacer valer ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1878.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Circular.**

Vista la instancia del Ayuntamiento de esta Corte pidiendo que se amplie, en los términos que indica, la Real orden de 9 de Febrero de 1863:

Visto el informe de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

Visto el que ha emitido la Seccion 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que teniendo carácter general la Real orden de 9 de Febrero de 1863, procede que se publique ampliada con igual carácter para conocimiento de los Ayuntamientos y propietarios á quienes interesa; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto de 18 de Setiembre de 1869, que impide en parte el cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Real orden mencionada;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido modificarla en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun

(Gaceta del 9 de Abril de 1878).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración  
militar.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 3 del actual que sea la de 1.º de Setiembre la fecha en que los aspirantes á ingreso en la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército han de haber cumplido la edad señalada, se hace pública esta variación para conocimiento de los que deseen tomar parte en el concurso que se ha de celebrar el 16 de Julio próximo, anunciado en la *Gaceta de Madrid* del 20 de Febrero último, y no lo hayan solicitado por cumplir después del citado 16 de Julio la edad fijada como mínima, á fin de que si la cumplen antes del 1.º de Setiembre puedan promover sus instancias antes de 1.º de Julio, como en el indicado anuncio se previene.

Madrid 8 de Abril de 1878.—El Intendente-Secretario, Manuel Macías.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en los Ejércitos de Ultramar; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos, pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepción de los días señalados para el pago de asignaciones, de doce á dos de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

Soldados.

Lorenzo Cedron Dorado.  
José Diaz Pastora.  
Venancio Fernandez Fernandez.  
Avelino Fernandez Incógnito.  
José Fernandez Terrado.  
Ginés García Gilabert.  
José María Lopez Langas.  
Francisco Mendez Gonzalez.  
Ramon Mir Masip.  
Rafael Martinez Sebastian.  
Santos Oñate Fernandez.  
Manuel Pena Gomez.  
Sebastian Pardo Garcia.  
Lorenzo del Pozo Bueno.  
Antonio Rodriguez Mostazos.  
Pedro Sanz Perez.  
Angel Sanchez Fanjul.  
Esteban Sanchez Garcia.  
Tiburcio Utarán Yarte.  
Guillermo Avila Santa María.  
Mariano Agustin Marcos.  
Calixto Guinea Villamor.  
Lorenzo Peñalva Hernandez.

Nota. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepción de los

se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construcción de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor, siempre que la reparación que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno ó mas machos contiguos en la fachada, sin afectar como queda dicho á la mayor parte de la misma, es decir, que solo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud. Las concesiones de este género no podrán otorgarse mas que una sola vez durante la vida de la finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesitare consolidación ó reconstrucción, cuya autorización se otorgará, haciéndola solo extensiva al arco que en él se apoye.

2.º Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

5.º También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.º Se considerarán como obras de consolidación, que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos, y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes; los sótanos embovedados; los apeos ó recalzos de cualquier género; los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominación, forma ó material; los arcos de sillaría, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro; las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó ma-

dera. La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación. No se considerarán obras de consolidación los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de seis pulgadas, y que al colocarlos no se refuercen los cimientos. También se autorizará la colocación de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitución de los apoyos que hubiere, siempre que, pasando la alineación por la primera crujía, no corten en poco ni en mucho á la citada traviesa. En las fincas que deban avanzar por causa de alineación se podrán ejecutar las obras convenientes á sus propietarios, aunque estén prohibidas en las prescripciones de esta Real orden, siempre que, adquiriendo previamente el terreno que antes pertenecía á la vía pública, le cierre á la nueva alineación por medio de una verja de hierro con su correspondiente zócalo de cantería.

5.º Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen, en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso.

6.º En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.º Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

8.º A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineación se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán: los planos de actualidad y de reforma y la Memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extensión de la primera crujía, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de 1:50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros,

y amarilla las maderas. La Memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y sus clases respectivas con separación para cada piso, espresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la Memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto-director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado lo suscribirá también el Arquitecto municipal, Inspector ó quien haga sus veces, espresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.º El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, también por escrito, al Alcalde.

10.º No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11.º Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la acción á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12.º El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas será obligado á demolerlas completamente.

13.º En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo, por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave y se le exigirá la responsabilidad á que pueda haber lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que ordene su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

créditos, se advierte a los apoderados que si trascurridos ocho días de los designados para el cobro después de publicado este anuncio no se hubiesen presentado a recogerlos se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 8 de Abril de 1878.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NÚM. 2639.**

Segun me comunica el Alcalde de Mayorga, en la mañana del día 5 del actual se fugó de la cárcel de aquella villa, el detenido en ella por indocumentado, José Aranda, natural de Cádiz, llevándose dos pañuelos de seda de la pertenencia del Alguacil del Ayuntamiento de la villa citada.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto referido, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido le pongan á disposicion del mencionado Alcalde de Mayorga.

Valladolid 10 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

**Señas del José Aranda.**

Edad 21 años, estatura 5 pies, color triguëño, bizco del ojo derecho, viste pantalon negro usado, americana id., id., gorra color azul de punto con una roseta encima y zapatos blancos.

**Señas de los pañuelos robados.**

Un pañuelo blanco de seda; otro con bandas verdes y negras, de dos caras y orilla verde.

**CIRCULAR NÚM. 2640.**

Segun me comunica el Alcalde de Ceinos, en la noche del 5 del actual desapareció de aquel pueblo un caballo, cuyas señas se insertan á continuacion, de la pertenencia de Don Deogracias Ramos Azcona, de aquella vecindad.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del referido caballo, poniéndole caso de ser habido, á disposicion del mencionado Alcalde de Ceinos.

Valladolid 10 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

**Señas del caballo.**

Capon; tordillo oscuro, la cabeza un poco mas clara, estrellado, rabi-

cano, de cinco años de edad, siete cuartas y dos dedos poco mas ó menos de alzada, tiene empezado á esquilarse un poquito en el tendon de la mano derecha como para una untura, es de raza andaluza.

**CIRCULAR NÚM. 2650.**

Por orden del Alcalde de Melgar de Abajo, ha sido depositado en aquella villa un caballo, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual andaba desmandado por los sembrados de aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerle de aquella Alcaldía, dentro del término de 15 dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública licitacion.

Valladolid 11 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

**Señas del caballo.**

Pelo plateado, la cabeza mas clara y estrellado, edad cinco años, como de siete cuartas y tres dedos de alzada, herrado de las cuatro patas, capon y bien guarnecido.

**Núm. 2651.**

**NEGOCIADO AGUAS.**

A fin de llevar á cumplido efecto el Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 11 de Mayo del año último, y que se ampare á la Sociedad de Saneamiento de la zona denominada *Raso de Portillo* en la posesion conferida por mi autoridad, en virtud de Real orden de 2 de Julio de 1877, he dispuesto que los señores Alcaldes de Aldeamayor, Boecillo y la Pedraja, hagan saber á los dueños de terrenos comprendidos dentro de dicha zona determinada por los límites fijados por los Ingenieros del Estado, que en el término de treinta dias, desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, presenten los que no lo hubieren hecho, los documentos que justifiquen el derecho á recuperar sus lincas, entendiéndose que de no presentarlos en el término indicado, sufrirán las consecuencias que corresponda aplicar ó que haya lugar.

Valladolid 10 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

**Núm. 2635.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado Montes.**

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada el dia 30 de Marzo último en el pueblo de

Mojados, de 5.765 cargas de ramage y ocho cargas de leñas gruesas, que se hallan en el monte *Alba-Sancho* y *Cobabilla*, de los propios de dicho pueblo, he resuelto anunciar una nueva subasta que tendrá lugar en el dia 24 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del citado pueblo, y bajo el mismo tipo y pliego de condiciones facultativas y económicas que la anterior.

Valladolid 9 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE VALLADOLID.**

**CIRCULAR NÚM. 2617.**

Con fecha 19 de Enero último se dijo por la Presidencia de esta Junta al Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico lo que sigue:

Excmo. Sr.: En contestacion á la circular de esa Direccion general fecha 14 del corriente, recibida en el dia de hoy, debo manifestar V. E.: que aunque todavia no pueda apreciarse la forma de trabajo de las Juntas municipales del Censo de esta provincia, puesto que si bien algunas de ellas han entregado ya los documentos, esta Junta provincial se ha limitado á recibirlos, aplazando su examen para cuando lo permitan sus actuales funciones referentes á la Capital, tanto en los trabajos de esta como en las comunicaciones dirigidas á las Juntas municipales, el criterio adoptado por la Junta del Censo que presido acerca de los extremos que abraza la circular antes citada, es el siguiente:

Para hacer en las cédulas la clasificación de los habitantes por el domicilio, las Secciones han tomado por base la declaracion verbal previa de los cabezas de familia, comprobada y depurada su verdad por los padrones municipales y parroquiales y por las noticias del vecindario en los casos dudosos; cuya declaracion aparece después expresa en la casilla diez y seis de las respectivas cédulas firmadas por los interesados ó por quien deba hacerlo en su nombre. El tiempo de residencia en el término, ha creido la Junta que no podia bastar para determinar la condicion de residencia, toda vez que entiende que los transeúntes pueden prolongar con tal carácter su estancia, sin que baste la duracion de esta para que pueda considerarse como parte de la poblacion de derecho.

En cuanto á los casos concretos enumerados en la circular, la Junta ha creido deber interpretar las instrucciones recibidas, como sigue:

1.º Inscribiendo á los hijos de uno y otro sexo mayores de edad ó emancipados por cualquiera causa que viven con sus padres, en la cédula

de estos, escepto en el caso en que contando con recursos propios para su sostenimiento, constituyan familia, en cuyo caso estienden cédula separada.

2.º La mujer casada que vive con su marido, siendo este vecino, se inscribe como domiciliada y si transeúnte, con el mismo carácter.

3.º La cónyuge divorciada legalmente y la separada del marido de un modo convencional pero definitivo, y no accidentalmente, se han inscrito en cédula distinta siempre, como cabezas de familia si la tienen á su cargo ó en la cédula de la que las haya acogido en su seno; es decir, que para la inscripcion de tales matrimonios y teniendo en cuenta la conveniencia de que el Censo dé á conocer el verdadero estado de la poblacion, pocas veces ajustado á las formas legales, no se ha atendido la Junta á la separacion de derecho, sino á la de hecho.

4.º Los sirvientes de ambos sexos, solteros, cuyos padres se hallan avecindados en otros términos, se inscriben como transeúntes en la cédula de sus amos, si no están emancipados ó incluidos en el padron del pueblo; y sus padres los inscribirán en su casa como ausentes en el primer caso y dejarán de inscribirlos en el último.

5.º Los acogidos en establecimientos de beneficencia, mayores de edad, se considerarán domiciliados, esceptuando los que sean cabezas de familia residentes en el término, que se inscribirán en el establecimiento como vecinos, haciendo notar sus circunstancias en la casilla de observaciones.

6.º Los acogidos en los Hospicios, Casas de Expositos, etc., que por estarse criando ó por otra causa, se hallaban el 31 de Diciembre fuera del término municipal, entiende la Junta que tienen su domicilio legal en el Establecimiento, en cuya cédula colectiva deben inscribirse como ausentes y como transeúntes en la cédula de la casa que accidentalmente habitan.

7.º Los extranjeros no naturalizados que residen habitualmente en un término municipal, se inscribirán en él como transeúntes.

8.º Los militares se clasifican como vecinos si son cabezas de familia y están destinados en el término ó acreditan haber pasivo como residentes en él, ó pertenecen á la Reserva; como domiciliados si en los casos anteriores no son cabeza de familia; y como transeúntes cuando el destino ó la Plana Mayor del Cuerpo en que sirven, radican fuera del término, y cuando se hallan en este disfrutando licencia temporal, sea cualquiera su duracion.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los fines

expresados en la referida circular. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 19 de Enero de 1878.—El Gobernador Presidente, Andrés Dominguez.»

Siendo conveniente para el cumplimiento de órdenes posteriores y la realizacion de trabajos que habrán de exigirse en breve, que las Juntas municipales conozcan el criterio adoptado por esta Provincial acerca de las cuestiones citadas anteriormente, algunas de las cuales comprenden casos dudosos, para cuya resolucion se dictarán reglas definitivas por el Gobierno de S. M., he dispuesto la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todas las Juntas municipales del Censo de la misma.

Valladolid 9 de Abril de 1878.—El Gobernador Presidente, Joaquin Martin y Gavin.—El Secretario, Eduardo García Robles.

### TERCERA SECCION.

NUM. 2642.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

##### SECCION ADMINISTRATIVA.

##### NEGOCIADO DE ESTANGADAS.

##### Anuncio.

Hallándose vacante el Estanco de la calle de S. Martín de esta Ciudad, por dimision de la que lo desempeñaba, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín oficial* de este día, con el objeto de que presenten sus solicitudes, los que se crean con derecho á desempeñarlo, en esta Administracion de mi cargo y en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio.

Las solicitudes vendrán acompañadas de las correspondientes licencias, ó de las partidas de defuncion de los maridos si las pretendientes fueren viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña, y de certificacion del Alcalde de la localidad en que conste la buena conducta y el contar con capital suficiente para tener convenientemente surtido el Estanco.

Valladolid 10 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Bricio Caramés.

##### NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

CIRCULAR NUM. 2641.

Rigiendo para el impuesto sobre la sal las disposiciones de la vigente Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de

consumos y la Real orden de 14 de Julio último, con arreglo á ellas deben los Ayuntamientos de esta provincia proceder á la eleccion de medios para cubrir los cupos del próximo año económico.

Valladolid 10 de Abril de 1878.—P. O., Demetrio Perez Argüelles.

### CUARTA SECCION.

NUM. 2607.

*Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo.*

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de 1.ª instancia, Municipales y demás funcionarios del orden judicial procedan á averiguar el paradero de un cuadro en lienzo, que ha sido sustraído de la insigne Iglesia Mayor de S. Antolin, Colegiata de esta villa, y cuya falta se notó en la mañana del veintiseis de Marzo último, el cual estaba colocado en una puerta que cerraba el relicario de dicho templo; midiendo el lienzo sustraído un metro veintitres y medio centímetros de altura y un metro cuatro centímetros de ancho; la pintura representaba el acto de presentar Pilatos al pueblo al Redentor, con las manos ligadas, coronado de espinas, con las insignias de rey, pero de burla, dejándose ver dos cabezas de dos como vueltos de espalda al pueblo, partiendo de una un brazo cuya mano tocaba á un hombro de Jesus; Pilatos con traje que en aquella época debian usar los jueces, ostentando en la cabeza un gorro bastante pronunciado, color grana. Y caso de encontrarse se recoja y detenga á la persona en cuyo poder se hallare, poniendo uno y otra á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en el sumario que con dicho motivo me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mencionado delito.

Dada en Medina del Campo á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Remigio Herrero.—Por mandado de su señoría, Meliton Navas.

NUM. 2620.

*Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de una yegua, pelo negro, de siete á ocho años de edad, careta, calzada de una de las patas, como de siete cuartas poco más ó menos de alzada, preñada, bastante cargada, á Santiago Morehon, vecino de San Salvador, la noche del dos

al tres del corriente mes, en cuya causa he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento criminal, que por los agentes de la policia judicial se proceda á la busca, captura y conduccion á este Juzgado en clase de detenidos é incomunicados á las personas en cuyo poder se halle dicha caballería.

Dado en la Mota del Marqués á seis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio P. Cantalapiedra.—Andrés Fernandez.

NUM. 2609.

*Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Rivero Rojo, de cinco mil pesetas, intereses y costas, por virtud de ejecucion que sigue contra D. Niceto Roldan, ha sido embargada á este y se vende en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en el día ocho de Mayo próximo, á las doce de su mañana, una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de las Parras, número cinco moderno, con planta baja y tres pisos, que linda por la derecha con otra de don Bonifacio Barroso, por la izquierda de Celestino Labajo, su parte accesoría dichas casas y por frente la calle, cuya superficie total es de sesenta y dos metros cincuenta centímetros cuadrados, tasada como tipo para la subasta en nueve mil sesenta pesetas, á deducir cargas á que esté afecta y conste de escrituras.

Dado en Valladolid á diez de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

### QUINTA SECCION.

NUM. 2652.

*Alcaldia constitucional de Siete Iglesias.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento de disposiciones superiores, ha acordado proceder al deslinde de cañadas, caminos vecinales y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, cuya operacion dará principio á las ocho de la mañana del día 30 del actual mes, continuando los siguientes á la misma hora hasta su terminacion.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes con dichas

vías, por si gustan presenciar dicha operacion.

Siete Iglesias 8 de Abril de 1878.—El Alcalde, Leandro Alonso.—Cecferino Martin, Secretario.

NUM. 2635.

*Alcaldia constitucional de Bocigas.*

Habiendo procedido á la renovacion del acotamiento y deslinde de terrenos, verificado con autorizacion superior en los años de 1874 y 1876, los dueños de las fincas deslindadas que se crean perjudicados pueden hacer las reclamaciones oportunas en término de ocho dias desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y con vista de los títulos de pertenencia, resolver lo que se crea mas arreglado en justicia, en la inteligencia que castigaré con mano fuerte al que se propase á destruir los mojones sin que preceda la reclamacion por las vías legales.

Bocigas 7 de Abril de 1878.—El Alcalde accidental, Gregorio Miranda.—Tomas Pollo, Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A LOS SECRETARIOS.

En la Agencia de Negocios de los Sres. Rodriguez y Valerio, establecida en Valladolid, Angustias, 41, se auxilia á dichos funcionarios en la formacion de apéndice, repartimientos de territorial, matrículas de subsidio, y en cuantos trabajos inherentes á su cargo se les confien.

#### A LOS PARTICULARES.

En dicha Agencia se compran recibos, facturas y títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

#### VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de tierras en término de Cojeces de Iscar, que hace sobre 59 obradas. Quien desee adquirirla puede acudir á la Notaria de D. Valentin Barrigon, calle de las Damas, número 26, principal, izquierda, de esta ciudad, donde están de manifiesto los títulos de propiedad, y tendrá lugar la subasta estra judicial el día 16 del corriente Abril y hora de las doce de su mañana.

#### VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.